



**RAQUEL GARCÍA GARCÍA**

**Economista**

# Los tributos locales y el papel de las diputaciones

**L**

os tributos locales, esos grandes desconocidos que todos los años periódicamente llaman a nuestra puerta. ¿Qué sabemos de ellos? Su regulación está en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Desarrolla el artículo 142 de la Constitución para dotar de los recursos necesarios a las entidades locales y así garantizar la autonomía que se atribuye a la Administración local en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La ley enumera todos los recursos de las Haciendas Locales, entre otros, los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones o fórmulas de colaboración que se puedan otorgar o formular con entidades locales de ámbito superior, las propias comunidades autónomas o con el Estado.

Y aquí entran en funcionamiento las Diputaciones, como entes autónomos y como colaboradores en la recaudación de los pequeños ayuntamientos, porque las Diputaciones, aunque no tienen impuestos propios, cuentan con sus propios recursos económicos, como pueden ser establecer y exigir tasas y contribuciones especiales; establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, consistente en un porcentaje nunca superior al 40%; participar en la cesión de una proporción del rendimiento obtenido por el Estado en algunos impuestos (IRPF, IVA e impuestos sobre fabricación); otros ingresos como subvenciones, participación en el Fondo Complementario de Financiación, etc.

## Autonomía reglamentaria

Los que vivimos en una capital de provincia como Valladolid estamos acostumbrados a que sea el propio Ayuntamiento el que nos comunique vía edictos que tenemos que pagar un impuesto u otro. Es así porque los municipios tienen autonomía reglamentaria para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación, que se ejerce a través de las ordenanzas fiscales, reguladoras de los tributos propios.

Un Ayuntamiento como el de Valladolid o Palencia además es responsable de la gestión, recaudación e inspección de los tributos propios, y lo hace a través de las ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Sin embargo, son las Diputaciones Provinciales las que tienen la competencia

de asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, inspección y servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes. A cambio la Diputación recibe una compensación de estos ayuntamientos para cubrir los costes efectivos de los servicios que prestan.

Veamos cuáles son esos tributos que pueden establecer los municipios anualmente en sus presupuestos, tengan o no la gestión sobre ellos.

## Categorías de tributos

Los tributos se dividen en:

A) Tasas.

Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por:

- La prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, como puede ser el uso de los bomberos, o por la depuración de aguas residuales o por la recogida de basuras (tasa ésta muy controvertida en Valladolid).

- La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, como las entradas de vehículos a través de las aceras (VADOS), la ocupación de terrenos de uso público local con finalidad lucrativa con mesas, sillas, y otros elementos análogos, instalaciones de quioscos, etc.

Son las Diputaciones las encargadas de la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y supracomarcial y el fomento o coordinación de la prestación unificada de servicios de

los municipios de su respectivo ámbito territorial.

En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no presten dichos servicios.

#### B) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Se podrán establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

#### C) IMPUESTOS

Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con la ley los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Grava la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- Derechos a una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

- El Derecho real de superficie.
- El Derecho real de usufructo.
- El Derecho de propiedad.

Quedan excluidos otro tipo de derechos tales como el derecho de uso y habitación o la propiedad dividida.

En el supuesto de que concurren más de uno de los derechos enumerados anteriormente, el hecho imponible quedaría delimitado únicamente por uno de ellos, atendiendo a su orden de enumeración. Por ejemplo, estará obligado al pago de este impuesto el titular de una concesión administrativa sobre un inmueble antes que su propietario.

- Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. No están sometidos a este impuesto las actividades agrícolas, ga-

naderas independientes, forestales y pesqueras, la enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, o la venta de bienes usados de forma particular y privada por el vendedor, entre otros.

Aquí existen exenciones, como es el caso de las personas físicas y los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la LGT que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español estarán exentos durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla.

### Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Este impuesto grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

La Ley establece exenciones a la titularidad de vehículos como los tractores y remolques agrícolas, los autobuses o microbuses de más de nueve plazas dedicados al transporte público urbano, los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, ambulancias y otros vehículos de asistencia sanitaria, vehículos oficiales, etc.

- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos Naturaleza Urbana (IIVTNU). Aquí el hecho imponible está constituido por el aumento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana a efectos del IBI que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o con ocasión de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre aquéllos.

Este impuesto se intenta justificar en la participación que el Ayuntamiento ha de tener en una parte de las plusvalías generadas en los terrenos de natura-

leza urbana de propiedad particular por la actuación urbanística y la realización de obras y servicios públicos de las administraciones públicas.

Existen multitud de recursos en contra de este impuesto. No se entiende que haya que pagar unas plusvalías que en ocasiones no se han producido todavía y no se sabe si se llegarán a producir.

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), que grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

### Controversia

Lo controvertido de este impuesto es su compatibilidad con otros. Concretamente el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre su compatibilidad con la licencia de obras o urbanística, con el IVA y con los precios públicos y las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

Estos dos últimos impuestos, el IIVTNU y el ICIO, tienen carácter potestativo y es el propio Ayuntamiento el que decide si lo establece o no. Los otros tres son obligatorios, aunque sí existen unos márgenes sobre los tipos impositivos y las exenciones que pueden regular los municipios.

Resumiendo, no siempre el obligado al pago del IBI es el propietario de un inmueble, si no que sería el usufructuario si lo hubiera. También podremos facturar millones de euros como autónomo que no pagaremos IAE, aunque sí lo haremos como sociedad. Son los Ayuntamientos quienes deciden si se aplican o no una serie de tributos y cuánto y cómo otros. En cambio, la gestión, la recaudación y la inspección de esos tributos en municipios de menos de 20.000 habitantes lo harán las diputaciones provinciales. La pregunta es ¿y si éstas desaparecen, qué pasará?